



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
Sala Penal No. 5

M.P. Alcibíades Vargas Bautista

Radicado: 500013104007202300054001

Villavicencio Meta, 30 de agosto de 2023

ASUNTO

Sería el caso entrar a resolver la impugnación interpuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), contra el fallo proferido el 19 de julio de 2023 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio, mediante el cual amparo los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital en favor de la señora **Luz Marina Cruz de Jaramillo**, si no fuera porque se observa una irregularidad sustancial que invalida lo actuado y exige el decreto de nulidad.¹

ANTECEDENTES

1. Informó la accionante que laboró en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desde el 8 de abril del 2009 hasta el 6 de

¹En Sala Penal del 25 de febrero de 2019, se decidió que decisiones como la presente debe ser emitidas por el Ponente, conforme al art. 35 del Código General del Proceso, en armonía con lo resuelto en el radicado STC2024-2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

junio de 2023, en el cargo de Profesional Universitario Grado 07-
Codigo 2044, profesión psicóloga, con nombramiento en
provisionalidad.

Que el 5 de junio del 2023, mediante correo electrónico fue notificada
de la terminación de su nombramiento en provisionalidad, conforme a
la Resolución 02544 del 28 de abril del 2023, debido a que tomaría
posesión del cargo el funcionario en propiedad, sin considerar que
previamente la accionada le había reconocido su fuero de estabilidad
laboral reforzada.

Precisó que el 14 de abril del 2023, mediante correo electrónico
informó a la Directora de Gestión Humana del ICBF, su condición de
pre-pensionada y por tanto del fuero de estabilidad laboral del que
gozaba. Sin embargo, pese a cumplir con los requisitos le informaron
que no gozaba de tal fuero, motivo por el cual el 17 del mismo mes,
reenvió la solicitud ante la Dirección de Gestión Humana del ICBF a
nivel nacional, en donde solicitaba le exhibieran los motivos por los
cuales su solicitud había sido negada. El mismo día recibe contestación
en donde le informan que la negativa se debía a que: "*(...) No allego
soportes documentales de semanas cotizadas, que acrediten su
condición de pre pensionada*", por lo que, de inmediato procedió a
remitir la constancia de envió de su historial laboral, que fue remitida
desde el 14 de abril, momento en que solicitó fuera reconocido el
fuero.

El 31 de mayo del 2023, le fue comunicado por parte del Director
Técnico de Gestión Humana del ICBF, que: "*reconoce mi condición de*

estabilidad laboral reforzada de los servidores nombrados en provisionalidad derivada de sus condiciones de prepensión."

Con ocasión de la recepción del correo electrónico donde le informaban la terminación de su nombramiento, entregó su puesto el 7 de junio del 2023, siguiendo con la directriz que recibió en el correo electrónico del 5 de junio del 2023. Que, el mismo 7 de junio del 2023, solicitó al Director Técnico de Gestión Humana información acerca del procedimiento a seguir y que además le fuera informada la fecha de su restablecimiento, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Además de lo anterior, informó que cuenta con recomendaciones médicas en el área de psiquiatría por trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que ha venido siendo tratada desde el año 2022, además, ha sufrido deterioros a su salud, teniendo que acudir al médico por "*cuadro de bronquitis, palpitaciones, mareo y síndrome seco*", sumado a que su esposo falleció con ocasión a un cáncer hepático, por lo que su mínimo vital se ha visto altamente afectado, así como su salud física y emocional, con ocasión a la pérdida de su trabajo.

Solicitó: (i) se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital; (ii) se ordene a la accionada reconozca el fuero de estabilidad laboral reforzada con ocasión a estar próxima a pensionarse y, (iii) se

reintegre de inmediato al cargo que venía desempeñando u otro de iguales o mejores condiciones.²

2. En auto del 7 de julio de 2023³, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio, admitió la demanda y dispuso la notificación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La accionada⁴ indicó que el empleo que la accionante desempeña es en provisionalidad, por lo tanto, su permanencia se encuentra sujeta a que se realice la provisión del cargo con la persona que ocupara la respectiva posición de mérito en la lista de elegibles que se generó por parte de la CNSC tras superar las etapas del concurso de méritos de que trata la convocatoria 2149 de 2021 conforme a los postulados constitucionales y jurisprudenciales de provisión del empleo en carrera administrativa.

Agregó que la entidad no cuenta con margen de maniobra para mantener el nombramiento en provisionalidad de la actora, en la medida que todos los empleos de la planta de personal deben ser provistos con las listas de elegibles conformadas en relación con la Convocatoria 2149 de 2021.

Indicó que a la fecha han sido atendidas 1.707 solicitudes de estabilidad laboral reforzada elevadas por los servidores públicos que consideran ostentar alguna de las condiciones señaladas por la ley, para lo cual se han emitido respuestas.

² Escrito de tutela en 12 folios y 15 archivos como anexos.

³ Auto del 7 de julio de 2023 en 1 folio.

⁴ Oficio en 15 folios.

Señaló que, la desvinculación de la accionante, se debe a una causal objetiva, sin que a la fecha exista un cargo en el que se pueda reubicar, pues deben asumir esos cargos quienes ganaron el concurso de méritos, por lo que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

3. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio, mediante fallo del 19 de julio de 2023, amparo los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, salud y mínimo vital en favor de la señora Luz Marina Cruz de Jaramillo y ordenó al ICBF que, en el término de 48 horas, procediera a reintegrar y reubicar a la actora dentro de la planta del personal de esa entidad en un cargo de igual o mejores condiciones.⁵

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), impugnó la decisión de primera instancia, reiteró que para el caso concreto media una causal objetiva de desvinculación de la actora, como lo es la provisión del empleo en carrera administrativa y que al momento no se cuenta con margen de maniobra (se aporta certificación expedida por el Grupo de Registro y Control de la Dirección de Gestión Humana) para postergar el nombramiento de la accionante.

Adicionalmente, se tiene que las listas de elegibles exceden la cantidad de vacantes ofertadas y conforme a lo establecido en la Ley 1960 de 2019, durante su vigencia, es decir dos años, deben seguirse usando

⁵ Fallo de tutela del 19 de julio de 2023 en 10 folios.

con los elegibles que siguen en orden de mérito conforme a las vacantes que se vayan generando.

Consideró que debe ser valorado que existe una prevalencia de derechos de quienes ostentan derechos de carrera administrativa frente a los servidores nombrados en provisionalidad y que esta entidad ha desplegado las medidas afirmativas posibles y los actos protectores a su alcance.

Por lo tanto, solicitó se revoque el amparo concedido y, en su lugar, se declare la improcedencia o se niegue el amparo por cuanto lo ordenado en la sentencia de primera instancia es de imposible cumplimiento fáctica y jurídicamente para esa entidad.⁶

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política en su artículo 86 instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente para la protección y defensa de los derechos fundamentales. En este sentido, los jueces constitucionales deben garantizar la efectividad de dichos derechos incluyendo los de quienes participan en el trámite de la acción, independientemente del estado en que se encuentre la actuación.

Como lo ha precisado la Corte Constitucional, la decisión judicial que resuelva una solicitud de tutela debe ser el resultado de la valoración

⁶ Oficio sin fecha con 10 folios.

de todos los aspectos jurídicos y fácticos que obren en el caso concreto, labor en la cual debe asegurarse la concurrencia de todas las personas involucradas activa o pasivamente en la situación jurídica producto de la controversia⁷.

Por eso ha sido clara en señalar que es forzosa, y no meramente opcional, la integración del contradictorio, dado que evita la presentación de varias solicitudes de amparo y garantiza una debida administración de justicia.

2. De la revisión del trámite adelantado en primera instancia se constató que por parte del a quo no se procuró la vinculación de la persona que fue nombrada en carrera en el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Código 2044, profesión psicóloga, que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Luz Marina Cruz de Jaramillo, así como los demás integrantes de la referida lista en atención a la vigencia de la misma, como terceros interesados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los terceros interesados podrían verse afectados con la decisión adoptada por parte del juez constitucional, máxime cuando las pretensiones de la gestora constitucional tienen como finalidad el reintegro y/o reubicación en el cargo que venía desempeñando o en uno de igual o mejores condiciones.

⁷ A190/05

3. Así mismo, no se efectuó por el A-quo el acopio probatorio suficiente para determinar si dentro de la planta global del ICBF existe un cargo similar o en igualdad de condiciones que a pesar de haber sido ofertado en el concurso de méritos alguno de los admitidos y posesionados haya solicitado licencia y se encuentre vacante de manera temporal. Tampoco se estableció concretamente que acciones afirmativas realizó el ICBF en el caso particular de la señora Luz Marina Cruz de Jaramillo, atendiendo que en el mes de abril del año en curso había sido reconocida por la accionada la calidad de pre-pensionada, pues solo se allegó un listado dirigido a 32 entidades estatales, sin embargo, dentro de las personas incluidas no se observó el nombre de la actora.

Tampoco procuró establecer la situación económica de la accionante para determinar si con la evidente desvinculación podría verse afectado su mínimo vital.

4. Por lo tanto, al omitirse la vinculación de la persona que fue nombrada en carrera en el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Código 2044, profesión psicóloga, que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Luz Marina Cruz de Jaramillo, así como los demás integrantes de la referida lista en atención a la vigencia de la misma, como terceros interesados, así como la falta del acopio probatorio suficiente resulta imperativo decretar la nulidad del fallo a efecto que se profiera la decisión con la integración plena del legítimo contradictorio y el pleno y diligente acopio probatorio para dilucidar los hechos, derechos y pretensiones expuestas en el libelo gestor.

De no procederse así, como ya se indicó, se les conculcarían sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa al no tener aquellos la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda ni de recurrir la decisión final adoptada, en caso de que sea adversas a sus intereses o, que se haga necesario ordenar a la entidad nominadora la adopción de medidas afirmativas concretas en favor de la actora.

En razón de lo expuesto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto que avoca conocimiento de la acción de tutela dejando a salvo las pruebas recaudadas, para que se efectúe la vinculación de la persona que fue nombrada en carrera en el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Código 2044, profesión psicóloga, que venía siendo desempeñado en provisionalidad por la señora Luz Marina Cruz de Jaramillo, así como los demás integrantes de la referida lista en atención a la vigencia de la misma.

De igual manera, para que se efectúe el acopio probatorio suficiente y se establezca la situación económica de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión No. 5 Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), dentro de la acción de tutela

promovida por la señora **Luz Marina Cruz de Jaramillo**, a partir del auto del 7 de julio de 2023, mediante el cual se avoca conocimiento, inclusive, en los términos señalados en parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Notificar esta decisión en la forma prevista por el Decreto 2591 de 1991 y devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para que se rehaga el procedimiento de acuerdo con lo indicado en la motivación.

Notifíquese y Cúmplase.



ALCÍBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado



Rama Judicial

Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio.

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la presente acción de tutela impetrada por la señora Luz Marina Cruz Jaramillo, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, por el presunto incumplimiento por parte de la accionada a los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, dignidad humana, trabajo, igualdad, seguridad social, salud, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital.

PAULA M. MORENO SARMIENTO
Oficial Mayor

Radicado: 50001310400720230005400

Accionante: Luz Marina Cruz Jaramillo

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF

Villavicencio (Meta), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dando cumplimiento a la providencia de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, H. Magistrado Alcibiades Vargas Bautista, el presente despacho procede a rehacer las actuaciones surtidas por el mismo dentro de la presente acción constitucional, así las cosas:

Por cuanto la acción constitucional instaurada por la señora **Luz Marina Cruz Jaramillo**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, satisface los requisitos legales, el juzgado procede a ADMITIRLA:

En consecuencia, se ordena notificar a la accionada de esta decisión, para que en término de dos (2) días (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), contado a partir de su notificación, conteste todos y cada uno de los hechos de la acción constitucional.

De conformidad con los hechos expuestos en la acción constitucional, se ordena VINCULAR a la funcionaria **Claudia Patricia Gómez Salinas**, quien ostenta el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Codigo 2044, en el ICBF, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los ciudadanos en lista de elegibles para ostentar el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Codigo 2044 en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás terceros interesados, de la convocatoria No.2149 de 2021, profesión psicología, a fin de que se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción de amparo en un término no superior a dos (2) días.

Para el efectivo desarrollo de las vinculaciones relacionadas en el párrafo anterior, se solicita a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se sirva remitir la presente actuación, junto con anexos (libelo de tutela y demás anexos) a los ciudadanos en lista de elegibles para ostentar el cargo de Profesional Universitario Grado 07-Codigo 2044, profesión psicología del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria No.2149 de 2021, y de igual manera se solicita la publicación de este proveído junto con anexos (libelo de

Radicado: 50001310400720230005400

Carrera 29 N° 33 B – 79 Torre B Oficina 215.

Email. j07pctovcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial

Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio.

República de Colombia

tutela y demás anexos) en la página de la institución para que den aviso a demás terceros interesados para lo cual cuenta con un término máximo de un (1) día, allegando al despacho dentro del mismo termino, las constancias respectivas.

Del mismo modo se insta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, para que por medio de su pagina web de a conocer el presente proveído junto con anexos (libelo de tutela y demás anexos), a los a demás terceros interesados en la presente actuación, para lo cual cuenta con un término máximo de un (1) día, allegando al despacho dentro del mismo termino, las constancias respectivas.

Adicionalmente se requiere a la señora Luz Marina Cruz Jaramillo, para que incorpore al despacho su situación económica actual, informando al despacho si cuenta con otro empleo.

Por último, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Oficina de Coordinación Administrativa Regional Meta, para que se sirva remitir a este despacho, en el mismo termino otorgado para emitir contestación:

1. Informe acerca de las plazas y/o vacantes disponibles a nivel nacional respecto del cargo Profesional Universitario Grado 07-Codigo 2044, profesión psicología, o uno de igualdad de condiciones.
2. Informe de las acciones desplegadas por la entidad en el caso particular de la accionante a efectos de ubicarla en un cargo de igual o similares condiciones.

Por secretaria remítase a la accionada copia del escrito de tutela y sus anexos.

En la forma más expedita notifíquese al accionante (Art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Efectúese las prevenciones de ley (Art. 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO VARGAS CASTELLANOS
JUEZ

SEÑOR
JUEZ CIVIL CIRCUITO-REPARTO
VILLAVICENCIO

REF. ACCION DE TUTELA ART 86 CN.

ACCIONANTE LUZ MARINA CRUZ DE JARAMILLO
Cedula de ciudadanía N° 21.070.187 expedida en Usaquén
Carrera 4 Este No. 15-148, conjunto cerrado Quintas de
Morelia 3 manzana 3 casa 7 en Villavicencio (Meta).

ACCIONADO INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
NIT 899.999.239-2
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Dirección: Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia
Teléfono (601) 4377630 Ext. 100349
Correo electrónico: Convocatoria2149@icbf.gov.co

LUZ MARINA CRUZ DE JARAMILLO, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía 21.070.187 expedida en Usaquén, Cundinamarca, actuando en nombre propio, residente en la carrera 4 Este No. 15-148, manzana 3 casa 7, Conjunto Quintas de Morelia III, Villavicencio- Meta, acudo a su despacho con el fin de formular acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, representado legalmente por la Directora General o por quien haga sus veces.

HECHOS

1. Adjunto certificación laboral desde el 8 de abril de 2009 hasta el 6 de junio de 2023 en el cargo de Profesional Universitario Grado 07 Código 2044, profesión Psicóloga, actividad que desarrolle según relación adjunta. Anexo 1 seis (6) folios.
2. El 14 de abril de 2023, mediante correo electrónico institucional, la Doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Directora de Gestión Humana (E.) ICBF, sede de la Dirección General, según memorando 202312100000082501, Respuesta a solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada, siendo mi caso específico el que relaciona en el punto **4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN**

PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION, sin embargo, pese a cumplir con los requisitos, me contestan **NIEGA** el reconocimiento del derecho que me otorga la ley. Anexo 2, (18 folios.)

3. El 17 de abril de 2023, mediante correo electrónico institucional dirigido a la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Directora de Gestión Humana (E.) ICBF, sede de la Dirección General, remito Derecho de Petición en el cual solicito a la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, nivel nacional, información acerca de los motivos o fundamentos de derecho por los cuales se me excluye de la condición de pre pensionada, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos de edad y semanas cotizadas para ostentar dicha calidad, tal y como ellos mismos lo señalan en el memorando 202312100000082501, punto 4. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION**. Anexo 3, (8 folios).
4. El 17 de abril de 2023, recibo correo electrónico, respuesta de la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Directora de Gestión Humana (E.) ICBF, sede de la Dirección General, en el cual me informa que el motivo de la negativa está causado, “.....No allego soportes documentales de semanas cotizadas, que acrediten su condición de pre pensionada”, Anexo 3, (8 folios).
5. El 17 de abril de 2023, en atención a la afirmación hecha por la Directora de Gestión Humana, nivel nacional, reenvío correo electrónico del 12 de agosto de 2022 a la doctora Dora Alicia Quijano Camargo, Directora de Gestión Humana (E.) ICBF, sede de la Dirección General, en donde se evidencia que, de acuerdo con la solicitud de la Oficina de Registro y Control del ICBF, adjunté historia laboral, dando cumplimiento a la solicitud, de manera oportuna. Anexo 3, (8 folios.)
6. El 31 de mayo de 2023, mediante correo electrónico institucional, el Doctor Daniel Antonio Estrada Montes, Director Técnico, Director de Gestión Humana, ICBF Sede de la Dirección General me informa mediante oficio con radicado 202312100000138521, que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar **RECONOCE** mi condición de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION**. Anexo 4, (18 folios).
7. El 5 de junio de 2023 a través de correo electrónico institucional, el Doctor Daniel Antonio Estrada Montes, Director Técnico, Director de Gestión Humana, ICBF Sede de la Dirección General, me informa sobre **TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, Resolución 02544 del 28 de abril de 2023, emitida por la Doctora María Lucy Soto Caro, Secretaria General, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Anexo 5, (6 folios).

8. El 7 de junio de 2023 de acuerdo con la directriz dada por el Doctor Daniel Antonio Estrada Montes, Director Técnico, Director de Gestión Humana, ICBF Sede de la Dirección General, sobre **TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, hago entrega del cargo de Profesional Universitario 2044-7 a la Coordinadora del Centro Zonal Villavicencio Dos.
9. El 7 de junio de 2023, informo mediante correo electrónico institucional dirigido al Doctor Daniel Antonio Estrada Montes, Director Técnico, Director de Gestión Humana, ICBF Sede de la Dirección General, sobre la entrega del cargo de Profesional Universitario 2044-7 teniendo en cuenta lo dispuesto por su Despacho y en el mismo correo electrónico le solicito sobre el Asunto. **TERMINACION DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, “..... De igual manera mediante oficio con radicado 202312100000138521 se me ha hecho reconocimiento de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION**, por lo anterior, respetuosamente solicito se me indique el procedimiento a seguir, para gozar de dicho beneficio y a partir de cuándo podría continuar si está así la disposición nuevamente vinculada.....”. A la fecha sin obtener respuesta a la solicitud. Anexo 6, (1 folio).
10. Teniendo en cuenta que presento recomendaciones médicas por el área de psiquiatría DX ppal F412 Trastorno Mixto Ansiedad y depresión. Dx Rel1 Z563 Problemas relacionados con horario estresante de trabajo, de igual manera realiza remisión a medicina laboral la cual no fue posible programar con la EPS, porque no abrieron agenda. Las recomendaciones médicas fueron informadas por la referente de Seguridad y Salud en el Trabajo del ICBF Regional Meta, a la médica ocupacional del ICBF nivel nacional, doctora Ivonne Pardo, quien, mediante Acta del 29 de septiembre de 2022, diagnosticó Esfera Mental, avaló y amplió de 6 meses (lo indicado por el médico tratante), a 1 año, las recomendaciones médicas. Formulación por psiquiatría, medicamentos administración oral diariamente. Anexo 7, (5 folios.)
11. El 19 de mayo de 2023, en cita de seguimiento por el área de psiquiatría DX F412 Trastorno Mixto Ansiedad y depresión, según directriz del médico tratante, se debe continuar con las recomendaciones médicas y uso de medicamentos. Control en 4 meses. Anexo 8, (record clínico y orden médica para control), (7 folios).
12. He venido presentando quebrantos de salud. El 13 de junio de 2023, presente cuadro de bronquitis, atendida por el área de urgencias, formulación de medicamentos e incapacidad por 7 días. Remisión a medicina general para control en 7 días. Anexo 9, (4 folios).
13. El 16 de junio de 2023, asistí al área de urgencias, por cuadro clínico de palpitations y mareo. Remisión a cita prioritaria. Anexo 10, (1 folio).

14. El 23 de junio de 2023, en cita prioritaria con medicina general, remite a gastroenterología para control y a Ortopedia y traumatología para retomar procedimiento de sutura de manguito rotador hombro derecho, el cual quedó pendiente en primera instancia por enfermedad y hospitalización de la suscrita, posteriormente vino la pandemia y de igual manera mi esposo presento cáncer hepático, siendo sometido a cirugía, postoperatorio que demandaba de mis cuidados, sin embargo después de casi dos años de cuidados paliativos en casa, finalmente falleció. Por dichas circunstancias no fue posible realizar el procedimiento quirúrgico de manera oportuna, el cual, ante la sintomatología presentada actualmente, retomo en la fecha, para lo cual me asignaron cita para nueva valoración para el 15 de julio de 2023. Anexo 11, (4 folios.)
15. El 01 de julio de 2023, presente nuevamente cuadro de palpitations y mareo, siendo atendida por el área de urgencias y remitida a atención prioritaria por medicina interna y medicina general, que a la fecha no ha sido posible programar por cuanto la EPS no cuenta con agenda. Formulación de medicamentos. Anexo 12, (6 folios).
16. De igual manera presento diagnóstico M350 síndrome seco (sj gren), gastritis crónica antral y divertículos duodenales, en controles médicos. Anexo 13, (7 folios).
17. Por lo anterior y de acuerdo con mi record clínico, he venido presentando deterioro de mi salud física y emocional, que, aunado a la pérdida del trabajo, han agudizado mis estados depresivos, derivados de la incertidumbre en la que me encuentro por la situación laboral presentada.

PRETENSIONES

Solicitud en concreto.

1. Solicito muy respetuosamente señor Juez de tutela se ordene la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados a fin de que la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, me REINTEGRE laboralmente al cargo que venía desempeñado al momento de mi desvinculación como PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 o a otro de igual o mejores condiciones.
2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional.

3. Debido al progresivo deterioro de mi estado de salud y al cual los médicos tratantes que conocen mi record clínico, especialmente el médico psiquiatra, recomienda seguir realizando los tratamientos pertinentes en la ciudad donde residio, dado que es donde se ubica mi grupo familiar, quienes me brindan el apoyo afectivo y acompañamiento para superar mis estados depresivos, así como de igual manera asisto a los controles de seguimiento de acuerdo a agenda que asigna la EPS. De igual manera presento diagnostico M350 síndrome seco (sj gren), gastritis crónica antral y divertículos duodenales, en controles médicos de acuerdo con agenda que proporciona la EPS. Pendiente procedimiento quirúrgico, (sutura de manguito rotador, hombro derecho), con cita de Ortopedia y Traumatología para el 15 de julio de 2023.
4. Se determine por el señor juez de tutela, que soy beneficiario de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION, tal como se evidencia y reconoce por parte del mismo Instituto en el mediante oficio con radicado 202312100000138521y a su vez se mantenga mi vinculación laboral, tal como lo sustenta el parágrafo 2 del Artículo 2.2.5.3.2 el Decreto 1083 del 2015.
5. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene a la entidad demandada suspender los actos administrativos de desvinculación contenidos en el oficio enviado el 5 de junio de 2023 a través de correo electrónico institucional por el Doctor Daniel Antonio Estrada Montes, Director Técnico, Director de Gestión Humana, ICBF Sede de la Dirección General, en el cual me informó sobre TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL a partir del 7 de junio de 2023 y Resolución 02544 del 28 de abril de 2023, emitida por la Doctora María Lucy Soto Caro, Secretaria General, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se da por terminado mi nombramiento.
6. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que **EL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR**, entidad accionada vulneró mis derechos fundamentales a: **LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL**, al dar por terminado mediante la Resolución 02544 del 28 de abril de 2023 mi nombramiento provisional en el cargo

que desempeñaba y no informarme en la misma resolución, sobre el nuevo cargo que pasaría a desempeñar dentro del instituto, desprotegiendo así el derecho a mi estabilidad laboral reforzada ya que estaba nombrada en provisionalidad y sabiendo que tengo y me ampara la condición de prepensionada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Dado que se vulnero el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION.

La Ley 790 de 2002 estableció que los prepensionados son aquellas personas que están a tres años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez

REFERENCIA: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – Prepensionados. Radicado No. **2022900008052** de fecha 05 de enero de 2022.

Concepto de la Función Pública de un ciudadano:

En atención a su comunicación de la referencia, en la cual solicita: *“se aclare a partir de instante se comienza a contabilizar el término de tres (3) años que protege al servidor público para adquirir la condición de prepensionado.”*. Al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

En relación con la protección a personas pre pensionadas, recientemente se ha expedido la siguiente normativa:

El párrafo segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispone: *“PARAGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”*

De acuerdo con la norma, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; es decir, estos cargos no podrán ser provistos mediante concurso sino hasta que el empleado nombrado en provisionalidad cause el derecho a su pensión de vejez conforme a la norma.

De otra parte, el Artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: *"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*

De acuerdo con el Legislador, en los casos de rediseño institucional en los que se deban suprimir cargos, o en los casos de concursos de méritos, los empleados provisionales o los temporales deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1415 del 04 de noviembre de 2021¹, mediante el cual se modificó el Artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. *Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el Artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:*

1. Acreditación de la causal de protección:

(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos

que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el Artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

PARÁGRAFO. *En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente Artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este Artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. (...)*

Con la expedición del Decreto 1415 de 2021 el empleado que considere que cuenta con especial protección por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que acrediten dicha condición junto con la solicitud, para el efecto, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido, y el jefe del organismo o entidad podrá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

Sobre el tema de los Prepensionados, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia del 29 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente No. 050012333000201200285-01, señaló:

Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:

“4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3 y 4 del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 2002 se conocen como retén social.

En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la

administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley.

(...)

En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:

“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.

“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”

(...)

Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.

Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será

necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.

Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.

(...)

a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.

b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del Artículo 41 de la

Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.

c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su Artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la

persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.(Resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia transcritas, la condición de prepensionado se adquiere y resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En este orden de ideas, de acuerdo con las normas vigentes, la edad de pensión de los hombres es de sesenta y dos (62) años y mil trescientas (1300) semanas cotizadas y de las mujeres es de cincuenta y siete (57) años y mil trescientas (1300) semanas cotizadas, por lo cual, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez y expedir constancia escrita en tal sentido.

Así las cosas, en aras de atender su interrogante, el término de tres años para adquirir la condición de prepensionado comienza a contarse justamente cuando le falten 3 años para cumplir sesenta y dos (62) o cincuenta y siete (57) años de edad, según corresponda; o las semanas de cotización correspondientes a tres años. De todas formas le compete a los jefes de personal o quienes hagan sus veces, verificar cuales servidores cumplen con las condiciones para estar en este grupo.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, entidad accionada vulneró mis derechos fundamentales a: **LA VIDA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS**

**EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION
Y AL MÍNIMO VITAL.**

PRUEBAS Y ANEXOS

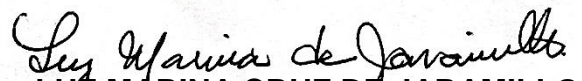
Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Anexo 1 (6 folios)
3. Anexo 2 (18 folios)
4. Anexo 3 (8 folios)
5. Anexo 4 (18 folios)
6. Anexo 5 (6 folios)
7. Anexo 6 (1 folios)
8. Anexo 7 (5 folios)
9. Anexo 8 (7 folios)
10. Anexo 9 (4 folios)
11. Anexo 10 (1 folios)
12. Anexo 11 (5 folios)
13. Anexo 12 (6 folios)
14. Anexo 13 (7 folios)
15. Anexo 14 (13 folios) historia laboral Colpensiones

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 4 Este No. 15-148, conjunto cerrado Quintas de Morelia 3
manzana 3 casa 7 en Villavicencio (Meta).

e-mail : mariluna1129@hotmail.com


LUZ MARINA CRUZ DE JARAMILLO
C.C. 21.087.187 de Usaquén
Celular 3138104310